

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46159

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1001 de 5 de enero de 2026, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **SEAESSENS** (Mixta), solicitada por NUTRABIOTICS S.A.S, para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

5: Productos farmacéuticos.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, NUTRABIOTICS S.A.S, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

La Superintendencia niega la marca SEAESSENS fundamentando la decisión por tratarse de una marca idéntica o similar, basándose en el literal a) del artículo 136 de la decisión 486 de 2000 por similitud con las marcas SEA-ESSENS Y SEASSENS, en el cual su titular hace parte del mismo grupo empresarial, adicional a que no se cumplieron los requisitos de forma como el contrato cesión y soporte del descuento de pago.

Lo primero que queremos exponer ante su despacho es que la empresa NUTRABIOTICS SAS identificada con el NIT 900.422.533-1 constituida desde el 23 de marzo de 2011, se ha posicionado en el mercado con sus productos farmacéuticos y su marca sombrilla "Nutrabiomics" bajo el número de expediente 10101070. Que debido a movimientos corporativos se ha constituido la empresa Nutrabiomics Holding SAS identificado con el NIT 901.419.616-5 en la que existe una situación de control con Nutrabiomics SAS, que se configura cuando el poder de decisión de una sociedad se encuentra sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán la matriz o controlante (Art. 260 del Código de Comercio).
(...)

Es por lo anterior, no existe el riesgo de confusión en los consumidores dado que el concepto de la marca, como se ha definido desde que es protegido jurídica y económicamente, es reconocer el derecho de uso exclusivo y su origen empresarial, en este caso no hay riesgo de confusión porque tienen el mismo origen empresarial.

Así entonces, queremos enfatizar que la función de identificación del origen de los bienes y servicios distinguidos con marcas es una consecuencia de la función distintiva de las marcas y que ese acto de confusión no sea generador de competencia desleal, situación que a todas luces no ocurre en este caso, ya que las empresas relacionadas

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

se encuentran dentro del mismo grupo y por lo tanto, si bien hay un NIT diferente, son la misma empresa.

(...) Para nuestro caso no se presenta ninguno de los dos escenarios ya que los productos no son diferentes, son los mismos, así como el origen empresarial. Así las cosas, reiteramos que por tratarse de empresas que tienen un vínculo jurídico y económico, y pertenecen a un mismo grupo, los productos que distinguen las marcas tienen un mismo origen empresarial y gozan del mismo Good Will, esto desvirtúa el riesgo de confusión alegado.

Por otra parte, queremos poner a consideración a su despacho, tener en cuenta lo contemplado en el artículo 159 del al decisión 486 y según lo sostenido por el Tribunal “A través de su consentimiento, expreso e inequívoco, el titular del derecho manifiesta, en lo principal, al solicitante del registro, su voluntad de convenir en la coexistencia de los signos, a pesar de la infracción del derecho al uso exclusivo del suyo, lo que hace aplicable, a la posibilidad excepcional del consentimiento del titular, la ratio iuris que subyace a la posibilidad excepcional del acuerdo de comercialización entre titulares de marcas idénticas o similares, para distinguir los mismos productos o servicios en la Subregión. A tenor del artículo 159, segundo párrafo, de la Decisión que se examina, las partes del acuerdo de comercialización deben adoptar las previsiones necesarias, por razones de orden público, para evitar la confusión acerca del origen de las mercancías o servicios de que se trate, lo que revela que el límite fundamental del consentimiento de las partes viene dado por el riesgo de confusión, es decir, por la necesidad de la tutela del consumidor o del usuario”.

Las empresas han suscrito previamente un contrato de cesión con el fin de trasladar la titularidad a Nutrabiotics Holding SAS, no por la similitud en las marcas o por confundibilidad, si no por organización en la estructura del grupo. Anexamos nuevamente el contrato de cesión firmado el 3 de octubre de 2025.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. CASO CONCRETO

1.1. Grupo empresarial

La recurrente argumenta que, el signo solicitado en registro no se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal a) del artículo 136 de la Decisión Andina, comoquiera que la sociedad NUTRABIOTICS S.A.S, solicitante del signo analizado, y NUTRABIOTICS HOLDING SAS, titular de las marcas fundamento de negación, hacen parte del mismo grupo empresarial y, por tanto, no se afectarían los derechos adquiridos por un tercero.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la inaplicación de antecedentes marcarios pertenecientes a sociedades de un mismo grupo empresarial no opera de manera automática. De conformidad con el numeral 1.2.5.19 del Capítulo I del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, corresponde al interesado poner en conocimiento de la Entidad la existencia del grupo empresarial al que pertenece, para que dicha circunstancia sea verificada. La norma citada reza:

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

“1.2.5.19 Solicitudes de registro y de transferencia de signos distintivos de personas pertenecientes a un mismo grupo empresarial.

La Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de llevar a cabo el examen de registrabilidad previsto en el artículo 150 o de efectuar el análisis establecido en el artículo 161 de la Decisión 486 de 2000, tendrá en cuenta si el o los antecedentes que impedirían el registro o transferencia del signo, pertenecen al mismo grupo empresarial del solicitante del registro o futuro titular.

En este caso, no se entenderá que dichos antecedentes pertenecen a un tercero para los fines de los artículos 136 y 161 de la Decisión 486 de 2000.

Parágrafo 1. En todo caso, quien inicie los trámites a que se refiere este numeral, deberá poner en conocimiento de esta Superintendencia la situación del grupo empresarial al cual pertenece, circunstancia que la Entidad confirmará con la información que repose en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Parágrafo 2. Tratándose de personas extranjeras, además de la manifestación establecida en el parágrafo anterior, deberá allegarse: (i) Una declaración suscrita por la persona, por el representante legal, o quien haga sus veces, de cualquiera de las personas implicadas, en la que se exponga de manera clara la unidad de propósito y dirección entre estas, y; (ii) El documento expedido por la autoridad competente de la jurisdicción de la persona implicada en la que conste la unidad de propósito y dirección, en los casos en que sea procedente, de lo contrario, bastará con la declaración de la persona mencionada en el numeral anterior de este parágrafo.” (subrayado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, revisada la información que repose en el Registro Único Empresarial y Social – RUES., se pudo verificar que NUTRABIOTICS S.A.S y NUTRABIOTICS HOLDING SAS pertenecen a un mismo grupo empresarial, circunstancia que resulta relevante al momento de realizar el examen de que trata el artículo 150 y, en particular, al estudiar la causal del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. Veamos:

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 20 de diciembre de 2021 de Representante Legal, inscrito el 11 de enero de 2022 bajo el número 02780558 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: NUTRABIOTICS HOLDING S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- NUTRABIOTICS S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Cuyo objeto social principal consiste en la comercialización de productos alimenticios, suplementos dietarios, sustancias químicas medicinales, productos botánicos y fitoterapéuticos, productos homeopáticos, productos cosméticos y productos de información al público tal como libros, revistas y otras publicaciones; importación de material vegetal de propagación; comercio al por

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

menor de las categorías antes mencionadas; importación y comercialización de productos derivados de la pesca y acuicultura, actividades de spa y tienda naturista, venta de productos de spa y tienda naturista, venta de servicios de spa; educación no formal relacionada con el bienestar humano.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Fecha de configuración de la situación de control : 2021-10-22

En consecuencia, establecida la pertenencia de los signos en conflicto al mismo grupo empresarial, las marcas antecedentes no constituyen un fundamento válido para negar el registro del signo solicitado, toda vez que, no existe afectación a derechos de terceros.

2. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 1001 de 5 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1001 de 5 de enero de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Conceder el registro de:

Marca (Mixta)

**SEAESSENS
SEAESSENS**

Para distinguir productos comprendidos en la clase:

5: Productos farmacéuticos.

De la Clasificación Internacional de Niza edición N° 12.

Titular:

NUTRABIOTICS S.A.S
AV. 13 N° 232-35 LOCAL 4-005 C.CIAL.
BIMA
BOGOTÁ D.C.
COLOMBIA

Vigencia:

Diez (10) años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente Resolución.

Ref. Expediente N° SD2025/0010779

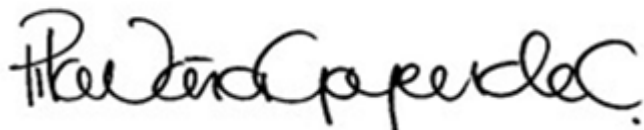
ARTÍCULO 3: Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 4: Notificar a NUTRABIOTICS S.A.S, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 19 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL